

FALTA DE CONGRUENCIA EN NUESTRA LEY DEL DIVORCIO:

Si el artículo 60 del C.C. reconoce que el matrimonio religioso (canónico o no) produce efectos civiles, es decir que el Estado en un matrimonio religioso lo único que ha hecho es reconocerle efectos civiles, el Estado no tiene competencia ni capacidad (a mi entender) para decir, como dice el artículo 85 del C.C. que ese matrimonio (en el que no ha intervenido, porque la prestación del consentimiento se ha dado ante Dios y la Iglesia en el matrimonio canónico, por ejemplo) se disuelve por el divorcio.

Lo congruente sería decir que en un matrimonio religioso, en el que no ha intervenido el Estado más que para reconocerle efectos civiles (que los produce desde su celebración, según el artículo 61 del C.C.) con el divorcio lo que debería decir es que desde la Sentencia deja de reconocerle a ese matrimonio religioso los efectos civiles, o deja de producir efectos civiles.

SÍ HAY POSIBILIDADES EN NUESTRA LEY DE IR DIRECTAMENTE AL DIVORCIO SIN PASAR NECESARIA Y PREVIAMENTE POR UNA SEPARACIÓN MATRIMONIAL. En contra de lo que han afirmado algunos con la pretendida ampliación de la ley del divorcio.

CASOS DE DIVORCIO SIN NECESIDAD DE PREVIA SEPARACIÓN JUDICIAL:

El divorcio está recogido en nuestro Código Civil en los artículos 85 al 107, y las causas de divorcio se determinan, enumerándolas, en el artículo 86. Y, en contra de la afirmación del párrafo anterior hay que decir que en nuestro país sí cabe ir directamente al divorcio sin necesidad de una separación judicial previa en varios casos, que son los siguientes:

- Simplemente que pidan el divorcio los dos, de mutuo acuerdo, después de llevar 2 años viviendo cada uno por su lado, por haberlo acordado así los dos; es decir, que los dos hayan estado de acuerdo, hace dos años, en romper su convivencia y ahora lo estén en pedir su divorcio (artículo 86, 3ª, a) del Código Civil), y en este caso no se exige tener que ir, antes del divorcio, a ningún procedimiento judicial de separación matrimonial.
- Tampoco se exige que antes del divorcio tenga que haber una previa separación judicial si, pidiendo uno sólo el divorcio, han transcurrido 5 años viviendo cada uno por su lado (artículo 86, 4ª del Código Civil); pero además en este supuesto el que se quiere divorciar se divorcia, aunque el otro se oponga, aunque no quiera, e incluso aunque hubiera sido abandonado dejándole sin ninguna protección. Se ha aducido que tener una mayor facilidad para el divorcio disminuiría **“la grave inseguridad jurídica”**; y ante lo que acabo de mencionar se ve que no es así, si no más bien todo lo contrario para este supuesto.
- También se puede ir directamente al divorcio, sin que tampoco se necesite contar previamente con una Sentencia de Separación matrimonial, pidiendo el divorcio tanto uno como los dos, si se lleva 1 año viviendo cada uno por su lado, y sólo necesitando que se haya presentado la demanda de separación matrimonial de mutuo acuerdo 1 año antes. Es decir, según el artículo 86, 1ª del Código Civil, tanto si lo pide uno como si lo piden ambos, el que pide el divorcio lo consigue si ha transcurrido 1 año desde que se celebró el matrimonio, si se ha presentado una demanda de separación de mutuo acuerdo, y se lleva 1 año viviendo cada uno por su lado. Tampoco en este

supuesto la afirmación de que el dar mayor facilidad para el divorcio disminuiría **“la grave inseguridad jurídica”**, como se ha pretendido dar como razón, no es así, sino todo lo contrario si se tiene en cuenta la postura de la parte más perjudicada y de la más indefensa.

ROSA CORAZON

ENVIADO A: MARGARITA MARISCAL DE GANTE, MINISTRA DE JUSTICIA DESPUÉS DE GANAR UN INDULTO A FAVOR DE MI CLIENTE, CONDENADO EN UN PROCEDIMIENTO PENAL POR DROGA Y REHABILITADO. POR SU INTERÉS Y EL MÍO EN QUE LAS LEYES SEAN JUSTAS.